



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001944-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01955-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA – FREDELCO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01955-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023, interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA – FREDELCO**, representado por Pedro Jacinto Mendoza Arellano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** con fecha 11 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1. Copia del contrato de la actualización del expediente técnico MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
- 2. Copia de la factibilidad Emitida por EMAPA HUARAL- OTASS o LA UGM (Unidad de Gestión Municipal), para el Expediente Técnico, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
- 3. Copia del estudio de análisis del agua que garantice la calidad de agua al proyecto, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*

4. *Copia del expediente técnico, de la sección de analices de costo del proyecto MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
5. *Copia del Plan de Monitoreo emitido por el MINISTERIO DE CULTURA. Para el proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA PROV. DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
6. *Copia del expediente técnico de la sección de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Expediente Técnico, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*

La entidad no emitió respuesta con respecto a dicha solicitud.

El 15 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que: “Sin que a la fecha no hemos sido atendido a nuestro requerimiento toda vez que presumimos habría irregularidades y falta de documentos vinculado al expediente técnico del proyecto con CUI N° 2506471”.

Mediante la Resolución N° 0001765-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, habiendo la entidad remitido el expediente administrativo mediante Carta N° 06-2023-MDA-FRAI/EBPG el día 12 de julio de 2023.

Con fecha 12 de julio de 2023, la entidad remite la Carta N° 006-2023-MDA-FRAI/EBPG de fecha 11 de julio de 2023, con la cual adjunta el expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o

¹ Resolución de fecha 04 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 06 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*" (Subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa, dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

El recurrente solicita la siguiente información:

1. *Copia del contrato de la actualización del expediente técnico MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
2. *Copia de la factibilidad Emitida por EMAPA HUARAL- OTASS o LA UGM (Unidad de Gestión Municipal), para el Expediente Técnico, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
3. *Copia del estudio de analices del agua que garantice la calidad de agua al proyecto, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
4. *Copia del expediente técnico, de la sección de analices de costo del proyecto MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*
5. *Copia del Plan de Monitoreo emitido por el MINISTERIO DE CULTURA. Para el proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA*

RESIDUALES EN ELCENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA PROV. DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.

6. *Copia del expediente técnico de la sección de la ESPECIFICACIONES TECNICAS, Expediente Técnico, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN ELCENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA CON EL CUI N° 2506471.*

Por su parte, la entidad mediante Carta N° 149-2023-MDA/SG del 20 de abril de 2023, exige al solicitante documento que haga verificar la representación del Frente de Lucha Contra la Corrupción y Defensa de los Intereses de los Pueblos de la Región Lima (FREDELCO) a fin de dar trámite a su solicitud.

Al respecto, con relación a dicho requerimiento, la Ley de Transparencia no exige un título especial en el solicitante a fin de que este pueda obtener la información pública que requiere, por lo que con independencia de su calidad en la asociación Frente de Lucha Contra la Corrupción y Defensa de los Intereses de los Pueblos de la Región Lima, éste tiene derecho a formular su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre la información solicitada

Sobre el contrato de la actualización, la factibilidad emitida por EMAPA Huaral - OTASS o la UGM (Unidad de Gestión Municipal), el estudio de analices del agua que garantice la calidad de agua, el expediente técnico de sección de analices de costo, el Plan de Monitoreo emitido por el Ministerio de Cultura, el expediente técnico de la sección del proyecto de inversión: *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. RED DE ALCANTARILLADO Y CREACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN ELCENTRO POBLADO PALPA, CRUZ BLANCA DE MATUCANA Y AGUADA DEL DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL - DEPARTAMENTO DE LIMA” CON EL CUI N° 2506471.*

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo. (Subrayado agregado)

En esa línea, los numerales 2 y 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(…)

2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM4, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.

(…)

j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.

k. Los saldos de balance”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…) 8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social*”.

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…) 19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Siendo esto así, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, esto es la ejecución de un proyecto de inversión, por lo que, en mérito a la norma de transparencia, resulta razonable su petición con la finalidad de cautelar el derecho fundamental de acceso a la información pública.

De otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es posible que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad*”.

personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...) (Subrayado agregado).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

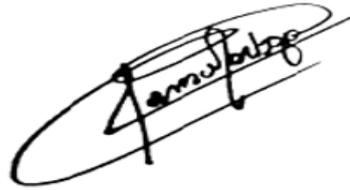
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **PEDRO JACINTO MENOZA ARELLANO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** que entregue lo requerido mediante la solicitud de acceso a la información pública respectiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** y a **PEDRO JACINTO MENOZA ARELLANO**, conforme a ley.

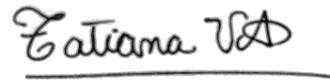
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav